



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

(1907)

AUTO ACORDADO

Martes 18 de junio de 1907

MATERIA CRIMINAL

Recuerda a los jueces de instrucción que al tener noticias de la perpetración de un delito, lo ponga en conocimiento del Fiscal respectivo, del referido Juzgado y debe darse parte a la Corte Suprema de Justicia para la formación del sumario en relación sucinta suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor, dentro de dos días siguientes de haber principiado a instruirlo.

MATERIA CRIMINAL

ACTA No. 26. Sesión del día martes 18 de junio de 1907. **SE DISPUSO** emitir el siguiente auto acordado para los efectos del artículo 1186 del Código de Procedimientos y para la mejor administración de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, **ACUERDA:** Que inmediatamente que los Jueces de Instrucción tuvieron Noticias de la perpetración de un delito lo pongan en conocimiento del Fiscal del respectivo Juzgado y que den además parte a la Secretaría de esta Corte de la formación del sumario en relación su cinta suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor, dentro de los dos días siguientes al que hubieran principiado a instruirlo. Los infractores de esta disposición incurrirán en una multa que no excederá de treinta pesos.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

Miércoles 14 de agosto de 1907.

JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

Opinión de la Corte Suprema sobre juicios militares ajenos a su competencia, opinando la misma que deben conceptuarse vigentes - en aquel momento- la constitución de 1906, el Código Penal Militar y la Ordenanza del (Ejército emitidos el 8 de febrero y el 13 de mayo de 1906 respectivamente, en virtud de que el Poder Ejecutivo Provisional – en aquel entonces- nada había dispuesto en sentido contrario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

ACTA No. 123. Sesión del miércoles 14 de agosto de 1907. 1º..... Examinada con la atención necesaria la consulta hecha a la Corte Suprema de Justicia por el señor Comandante General de la República por medio del oficio de su Secretario fechado el 29 de julio último que dice así: "Tegucigalpa, 29 de julio de 1907. Señor Srío. de la Corte Suprema de Justicia, con instrucciones del señor Presidente de la República remito adjunto por el digno medio de Ud. a esa Suprema Corte el oficio dirigido a la Comandancia General por el señor Ildelfonso Lara, para que ese honorable Tribunal Se sirva dar su ilustrada opinión al Ejecutivo sobre el punto consultado en el oficio de referencia. De Ud. Atto. S. S., PAULINO VALLADARES. Srío". Y con vista de la comunicación a que se refiere el Srío. De la Comandancia General, y del Dictamen del Fiscal de esta Corte que dice así: Tegucigalpa, 12 de julio de 1907. Señor Comandante General de la República. P. Habiéndose instalado el Tribunal de Guerra Departamental, en conformidad con el acuerdo de 10 del corriente emitido



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

por ese mando me permito excitar a él con instrucciones de dicho Tribunal a fin de que se sirva indicar la Constitución y Leyes que deben aplicarse en la sustanciación de los procesos que tenga que tramitar y fallar. Esta consulta ha surgido de la duda que se tiene respecto a la suspensión de la Constitución de 1906 por no conformarse con los principios sustentados por la revolución liberal, con todo respeto y subordinación, soy del señor Comandante General, Atto. S. S. Ildefonso Lara. S. "DICTAMEN FISCAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. El Tribunal de Guerra Departamental consulta al Comandante General de la República si por no conformarse la Constitución Política de 1906 con los Principios de la Revolución Liberal, debe estimarse suspensa; y en este caso, qué leyes deben considerarse en vigor para la sustanciación y decisión de los procesos en que aquel Tribunal haya de conocer; las leyes sólo pierden su vigor cuando han sido expresamente derogadas por una nueva ley o cuando las disposiciones de éstas sean inconciliables con la ley anterior. El Código Civil, ha aceptado, esta regla en los siguientes términos: "Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores y no prevalecerá contra su observancia, el desuso, ni la costumbre o su práctica en contrario". Es preciso sin embargo, admitir la suspensión temporal o absoluta de la ley, en casos excepcionales de necesidad imperiosa, tales son las condiciones políticas que crean las revoluciones y los golpes de estado, en los cuales se hace inevitable la violación del derecho positivo a medida que las necesidades excepcionales lo autoricen para contener la anarquía, imponer el orden y salvar el Estado. En el período de transición que atraviesa el país, podrá dominar el principio dictatorial; más en el pensamiento político del Gobierno provisional se refleja la Existencia de la ley constitutiva, aunque reconoce la necesidad de abrogarla. La revolución reciente no ha creado por fortuna una situación violenta en que para mantener el orden público haya sido necesario emplear medidas enérgicas y el Gobierno se ha concretado apenas a ejercer facultades extraordinarias para la organización del país. De consiguiente debe



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

suponerse en vigor la Constitución, en todo lo que no se oponga a la ejecución de estas medidas. En cuanto a procedimientos y administración de justicia, los Tribunales han continuado con libertad de acción, aplicando la constitución del 96 y leyes constitutivas en los amparos que a diario conoce. Tegucigalpa 2 de agosto de 1907, L. Ariza"; **SE DISPUSO** contestar: 1º. Que es opinión de la Corte Suprema en virtud de que el Poder Ejecutivo Provisional nada a dispuesto en sentido contrario, que deben conceptuarse vigentes la Constitución de 1906, el Código Penal Militar y la Ordenanza del Ejército emitidos el 8 de febrero y el 13 de mayo de 1906, respectivamente; en todo aquello que no sean contrarios en su letra o en su espíritu al programa de la Revolución, consignado en el Acta de Managua de 9 de febrero de 1907 y en el Manifiesto de la Junta de Gobierno fechado en el mismo mes. 2º. Que a juicio de la misma Corte sería conveniente una declaración expresa del Poder Ejecutivo Provisional en el sentido expuesto para evitar dudas y dificultades a los Tribunales toda vez que el criterio de los mismos puede no ser uniforme por prestarse la materia a diversas interpretaciones, no obstante del buen deseo que tengan de proceder con el mayor acierto y condición. 3º. Que esta Corte se abstiene de resolver las consultas de varios Jueces, en Tesis General acerca de cuales sean las leyes vigentes, porque ha creído que no podría ni debía asumir la grave responsabilidad de emitir su parecer sobre cuestiones de que podría conocer por casación o por amparo en los casos previstos por la ley; pero como la consulta que ahora se ha hecho se refiere a juicios militares ajenos a su competencia cuando rige la ley de Estado de Sitio o existe un Régimen discrecional, ha juzgado del caso emitir su opinión en el sentido expuesto animada de los mejores propósitos para la buena administración de justicia, con prescindencia de los intereses y de las pasiones políticas. 4º. Que no se ha presentado a la Corte la ocasión de fallar, en concreto sobre la constitucionalidad de las leyes y por lo mismo todos los Tribunales del orden civil han estado aplicando las emitidas ante la administración presidida por el



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

General don Manuel Bonilla, toda vez que el poder Constituyente, es el que debe decidir cuál sea la Constitución que rige o hacer las modificaciones a la que se declare en vigor, salvo que el Poder Ejecutivo haga una declaración en ese sentido, como puede hacerlo, por estar investido de facultades discrecionales para mientras aquel cuerpo se instala y dispone lo que más convenga a las instituciones y a la tranquilidad y orden de la República.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

Miércoles 25 de diciembre 1907

MATERIA CRIMINAL

Dirigido a alas Cortes de Apelación de lo Criminal para que ordenen a los Jueces de Letras y estos a los Jueces de Paz, que solo deben admitir cauciones hipotecarias en garantía de las excarcelaciones bajo fianza, en los casos de haberse acreditado con los títulos correspondientes de la propiedad, libertad y suficiencia de los inmuebles respectivos.

MATERIA CRIMINAL

Actas Numero 22, año 1907, Sesión del día miércoles veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Asistieron los Magistrados Ucles, Bonilla, Zelaya, Calix Y Alvarado. Se leyó y aprobó el acta CLXXX de la sesión anterior. Teniendo conocimiento esta Corte de que la mayor parte de los Juzgados de la Republica, con jurisdicción en lo criminal admiten pruebas de testigos para comprobar la propiedad, libertad y suficiencia de los bienes que se hipotecan en garantía de las excarcelaciones bajo fianza, y siendo tal practica contraria a lo dispuesto por el inciso 2 del articulo 1261 del Código de Procedimientos en relación con el articulo 59 del Reglamento del Registro de la Propiedad; **SE ACORDÓ:** excitar a las Cortes de Apelación, con jurisdicción en lo criminal para que ordene a los jueces de letra de su dependencia quienes, a su vez, lo harán, con los de Paz, el cumplimiento de las citadas disposiciones, no admitiendo la caución hipotecaria, si no en el caso acreditado, con los títulos correspondientes la propiedad, libertad y suficiencia de los inmuebles respectivos.